

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
ASUNTO	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: JOSÉ IGNACIO CAÑÓN MONTAÑO
RADICACION	: 25000-22-13-000-2022-00593-00
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Civil Municipal de Ubaté y Tercero Civil Municipal de Zipaquirá.

I. ANTECEDENTES:

1. Bancolombia S.A. obrando por medio de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA en contra de José Ignacio Cañón Montaña, ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.), despacho que por auto de fecha 7 de octubre de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia dado que como no se tiene conocimiento del domicilio del demandado, el juez competente es del lugar de creación y cumplimiento de la obligación, esto es, Zipaquirá; además se trata de un proceso de menor cuantía por lo que ordenó remitir las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá (Reparto)(archivo 10 C-1).
2. Por auto de fecha 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, declaró su incompetencia para conocer del proceso antes mencionado, por cuanto conforme a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., es competente el juez del

domicilio del demandado, tal como consta en el escrito de demanda, cuando se expuso en la parte introductoria de la demanda que el demandado tiene su domicilio en Ubaté. Conforme con lo anterior, declaró su incompetencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para resolver el conflicto que entre dichos juzgados se suscitó (archivo 16 C-1).

Visto lo anterior se impone resolver el conflicto de competencia previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer quién es el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Por esta razón, para dirimir los conflictos que surjan por razones de competencia, se habrá que acudir a las reglas que al respecto se han fijado y que permiten determinar con claridad cuál es el juez llamado a conocer de un determinado litigio.

Tratándose de procesos de ejecución, no existe norma expresa que regule las reglas de competencia por factor territorial, razón por la cual en esta clase de

procesos en principio deben aplicarse las reglas generales de competencia que por factor territorial establece el artículo 28 del Código General del Proceso, siendo la primera de ellas el denominado fuero personal según el cual *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

Por su parte el numeral 3º del mismo precepto, establece que *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De manera especial el precepto que viene de memorarse, sienta una regla especial dirigida a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, caso en el cual, será también competente para conocer de este proceso *“...el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Ninguna de las dos reglas de competencia territorial atrás vistas, son excluyentes entre sí, ni tienen prelación una sobre la otra, caso en el cual, cuando el lugar de domicilio del demandado, sea diferente al lugar del cumplimiento de la obligación, será el demandante quien elija el juez al que somete el conocimiento de su acción; elección que deberá ser respetada por el juzgador, dado que precisamente por ser reglas alternas de competencia, será el demandante quien determine a cuál de ellas se somete.

En el asunto de que se trata, ciertamente el domicilio del demandado es el municipio de Ubaté, según se indica claramente en la parte introductoria de la demanda (archivo 8), en tanto que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Zipaquirá, según se desprende del título valor que funge como título de ejecución (archivo 4).

Entonces como se trata de un título valor cuyo pago se pretende a través de la acción ejecutiva, son aplicables las dos reglas de competencia que vienen de memorarse, caso en el cual, será el demandante quien elija el juez que debe conocer del proceso.

En punto a ello, la demanda fue dirigida y presentada ante el Juez Civil Municipal de Ubaté, y reiterase en la parte introductoria de la demanda se anotó: “...interpongo demanda...en contra de **JOSE IGNACIO CAÑÓN MONTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad...” (archivo 8).

Es decir, la parte demandante eligió como regla de competencia territorial la prevista por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que a ello debemos atenernos sin que sea procedente su variación.

Lo anterior resulta suficiente para determinar, que el juez llamado a asumir la competencia por factor territorial de esta acción ejecutiva, es el Juez Civil Municipal de Ubaté, quien debió asumir el conocimiento del proceso y en ese sentido se dirimirá el presente conflicto.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA aquí planteado, asignando el conocimiento del presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e924f8e223ce2c493a172b546b41e0a3deb17bc55e5a05772d8f5babeb306c3**

Documento generado en 19/01/2023 06:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>